

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 311

Panamá, 10 de julio de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de **Oderay Edilsa González Atencio**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 6-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por la **Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

A. Los artículos 270, 272 y 279 del Código Judicial, los cuales en su orden, se refieren al ingreso de la Carrera Judicial conforme a la Ley; los derechos y garantías de los funcionarios judiciales que hayan ingresado a la Carrera Judicial; y al carácter inamovible de los mismos, salvo que medie la comisión de delitos o faltas debidamente comprobados (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial);

B. El artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, norma que guarda relación con la motivación del acto administrativo, específicamente los que afectan derechos subjetivos (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

C. El artículo 151 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual se refiere al uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, previo a la medida de destitución (Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial); y

D. Los artículos 35 y 36 del Acuerdo de Pleno Número 46 de 27 de septiembre de 1991, referentes, de manera respectiva, al periodo de prueba de seis meses para adquirir la permanencia en el cargo; y la estabilidad en el mismo luego de haber cumplido el periodo de prueba (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo Número 6-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de

Justicia, mediante el cual se destituyó a Oderay Edilsa González Atencio del cargo de Socióloga que desempeñaba en esa Corporación de Justicia y que, como producto de tal declaratoria, se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que ha dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 3 y 4, 21 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de reconsideración por parte de la afectada, siendo dicho recurso negado mediante el Acuerdo Número 836-A-SNG-2012 de 19 de octubre de 2012, fundamentado en Acuerdo de Pleno Número 145 de la Corte Suprema de Justicia, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 22 a 27 del expediente judicial).

Al argumentar a favor de su pretensión, la firma forense que representa judicialmente a la recurrente manifiesta que al emitir el acto acusado, la corporación demandada no observó lo dispuesto en los artículos 270, 272 y 279 del Código Judicial; 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000; 151 del Texto único de la Ley 9 de 1994; 35 y 36 del Acuerdo de Pleno Número 46 de 27 de septiembre de 1991, ya que su nombramiento cumplió los requisitos de ingreso a la Carrera Judicial y, por lo tanto, gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba dentro del Órgano Judicial (Cfr. fojas 10 a 17 del expediente judicial).

Según consta en autos, la actora fue nombrada como Socióloga mediante el Acuerdo Número 1264-DRH-2008 de 8 de abril de 2008, con funciones en la Unidad de Estudio, Investigación y Análisis de la Legislación Judicial en la Corte Suprema de Justicia, a partir del 2 de mayo de 2008 al 5 de febrero de 2011 (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

Posteriormente, el 17 de julio de 2008, por medio del Acuerdo Número 3008-DRH-2008 y del Acuerdo 7074-DRH-2008 de 10 de diciembre de 2008, respectivamente, se le prorrogó el nombramiento en condiciones de interinidad en la misma posición (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

También, se observa que en virtud del Acuerdo Número 1072-DRH-2009 de 12 de noviembre de 2009, se le otorgó la condición de Socióloga permanente para el periodo comprendido de 4 de enero de 2010 a 5 de febrero de 2013 (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho cree conveniente destacar la diferencia que existe entre las expresiones “permanencia” y “estabilidad”, en torno a las cuales gira la pretensión de la parte actora, y sobre las que el Tribunal estableció una diferencia en Sentencia de 19 de noviembre de 2004, al manifestar lo siguiente:

“Debe aclararse el hecho de que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente su estabilidad, y ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. Es decir, que un funcionario nombrado con carácter ‘permanente’ es susceptible de destitución en base al criterio discrecional de la entidad nominadora, en la mayoría de los casos y, en este sentido, dicha entidad no incurre en desviación de poder, tal como indica la parte actora.

Para obtener estabilidad en el cargo es necesario formar parte del Régimen de Carrera Administrativa, ya sea por concurso de méritos, ingreso automático (tal como ocurre en este caso) o cualquier otra forma de ingreso que establezca la Ley.” (El resaltado es de la Procuraduría)

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, puede establecerse que la actora, Oderay Edilsa González Atencio, no accedió al cargo del que fue destituida mediante un concurso de méritos, por lo que no tenía la calidad de una servidora pública de Carrera Judicial, y la condición que detentaba era la de una funcionaria de libre nombramiento y remoción; razón por la que podía ser destituida sin que para ello fuera necesario que mediara un proceso disciplinario en su contra ni el uso progresivo de sanciones.

En ese mismo sentido, se observa que la demandante ingresó al Órgano Judicial el 2 de mayo de 2008, por lo que no gozaba de la estabilidad relativa a la

que se refiere el segundo párrafo del artículo 272 del Código Judicial, conforme quedó modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 1991, el cual dispone que a los funcionarios del Órgano Judicial que hubiesen sido nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de dicha ley y que no cumplieran con los requisitos señalados en el Código Judicial, se les garantizaría la estabilidad mientras no incurran en causas que ameriten su remoción del cargo.

De lo anterior se desprende, que a la demandante no le eran aplicables los derechos y prerrogativas que establece el Acuerdo 230 de 14 de junio de 2000, de Carrera Judicial, ya que éstos se encuentran reservados sólo para aquellos servidores que hayan ingresado al Órgano Judicial a través de concurso de méritos; máxime cuando ella nunca cumplió con el requisito de "evaluación satisfactoria" posterior al periodo de prueba, de ahí que los cargos de infracción que se formulan con respecto a los artículos 35 y 36 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, deben ser desestimados por la Sala.

El Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera y, de esa copiosa jurisprudencia, nos permitimos citar la Sentencia de 12 de agosto de 1994 que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que **para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos.** Además, el artículo 271 ibídem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, '**sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera**', con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

El Reglamento de la Carrera Judicial para los funcionarios del Órgano Judicial (Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia) desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente, señala los requisitos para ingresar a la Carrera Judicial y regula todo lo relacionado con la clasificación de cargos, selección de personal, evaluación del desempeño del cargo, remuneración e incentivos, asistencia y puntualidad, licencias, régimen disciplinario, acciones y recursos.

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera." (Lo destacado es de esta Procuraduría)

Finalmente, esta Procuraduría manifiesta que no comparte lo afirmado por la actora en cuanto a la falta de motivación del acto acusado de ilegal, pues, en el mismo se observan los fundamentos que originaron su remoción, de ahí, que el Acuerdo 6-DRH-2011 de 3 de enero de 2011 se ajusta a Derecho y el cargo de infracción hecho por la actora con respecto al artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, igualmente debe ser desestimado por la Sala (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL el Acuerdo Número 6-DRH-2011 de 3 de enero de 2011, emitido por Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pedimos se desestimen las pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

1. Se **objetan** los documentos visibles de fojas 41 a 44 y 48 del expediente judicial, aportados por la actora junto con la demanda, ya que fueron

incorporados al proceso en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 203-13